

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG: 28.079.00.4-2018/0047500

ROLLO Nº: RSU 245/2020

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 13 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 1041/18

RECURRENTE: D. [REDACTED]

RECURRIDO: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En Madrid, a catorce de septiembre de dos mil veinte.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **D. LUIS LACAMBRA MORERA, PRESIDENTE, D. MANUEL RUIZ PONTONES Y D. JACOB JIMÉNEZ GENTIL,** Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 609

En el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ LACALLE en nombre y representación de D. [REDACTED]

██████████ contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 13 de los de MADRID, de fecha **VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. MANUEL RUIZ PONTONES**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº1041/18 del Juzgado de lo Social nº 13 de los de Madrid, se presentó demanda por D. ██████████ contra AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, en reclamación de CLASIFICACIÓN PROFESIONAL, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE** cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

“Que desestimando como desestimo la demanda formulada por D. ██████████ contra Ayuntamiento de las Rozas de Madrid debo absolver y absuelvo a ésta de los pedimentos de aquella.

Se tiene por desistida a la parte demandante de la reclamación de cantidad ejercitada frente a la demandada”.

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

“PRIMERO.- Don Félix Ignacio Santos Fernández viene prestando servicios para la el Ayuntamiento de las Rozas desde el 9-9-2002, como Auxiliar administrativo grupo C2 adscrito a la Concejalía de educación.

SEGUNDO.- El actor ha venido desarrollando las funciones de técnico de educación (grupo A2) desde el año 2011 las tareas desarrolladas por el demandante se recogen en el hecho cuarto de la demanda que se corresponden las funciones de un técnico y se da aquí por reproducidas .

TERCERO.- Al demandante le han sido recocidas las diferencias retributivas por asignación de funciones de superior categoría.

SEXTO.- El demandante intereso el 30-6-2018 la clasificación profesional como técnico de educación grupo A2 por haber desarrollado las funciones por un tiempo superior a cinco años por Resolución de fecha 8-10-2018 se desestimo su petición 17 de julio de 2017 se presentó reclamación previa”.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día 9 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que desestima la pretensión del demandante que se declare su derecho a ser adscrito a la categoría de técnico de educación (GRUPO 2), habiendo desistido en el acto de juicio de la condena al abono de las diferencias devengadas hasta la fecha de interposición de la demanda, cuyo importe cifró en 2.083,28 euros, al 31/08/2018, y de las que se devenguen más los intereses legales correspondientes, la representación letrada del mismo interpone recurso de suplicación formulando diez motivos. El recurso ha sido impugnado exponiendo que el recurso es inadmisibile.

Es evidente que no cabe recurso respecto del fondo del asunto, a tenor del artículo 137.2 de la LRJS, dado que el procedimiento seguido ha sido de clasificación profesional, al haber desistido de las diferencias salariales.

Esta Sección de Sala estimó el recurso de queja interpuesto por el recurrente en base a que se adujeron determinadas faltas esenciales del procedimiento, indicando que la sentencia que se dicta en el recurso de suplicación *“solo entraría a resolver sobre los defectos procesales invocados, y no sobre el fondo del asunto, al no estar comprendido dentro de los límites de la suplicación”*.

En el recurso de suplicación no se ataca la sentencia de instancia por adolecer de defectos de carácter procesal que la hicieran revocable. En el primer motivo se intenta justificar que contra la sentencia debe haber recurso de suplicación, sin indicar infracción procesal alguna, exponiendo que el objeto de la litis es determinar si el actor tiene derecho al ascenso o, subsidiariamente, a ocupar la plaza vacante, cuestión ésta última que se omite en la sentencia. Sin embargo sobre este aspecto se pronuncia la sentencia recurrida al considerar que no cabe ascenso porque para cubrir la plaza deben seguirse los principios de mérito y capacidad, siendo indiferente que la plaza de técnico de educación continúe o este vacante, o si al actor le han retirado las funciones o las sigue realizando; criterio que es seguido por esta Sección en la sentencia de fecha 1/06/2020, recurso nº 1084/2019, que señala:

“La sentencia de instancia ha resuelto correctamente la petición principal articulada en demanda- y ahora postulada en el recurso relativa a la clasificación profesional- aplicando, como así se impone, las normas que impiden acceder a tal pedimento. El art. 39.2 del ET declara que “en el caso de encomienda de funciones superiores a las del grupo profesional por un periodo superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, el trabajador podrá reclamar el ascenso, si a ello no obsta lo dispuesto en convenio colectivo o, en todo caso, la cobertura de la vacante correspondiente a las funciones por él realizadas conforme a las reglas en materia de ascensos aplicables en la empresa, sin perjuicio de reclamar la diferencia salarial correspondiente (...)” y a su vez el art. 22.3 de la Norma Convencional exige que el cambio de grupo profesional sólo se podrá

realizar mediante la superación del correspondiente proceso selectivo convocado a tal efecto, conforme a las reglas de promoción interna previstas en el presente convenio.

No podemos eludir tampoco las disposiciones del EBEP, aplicable al personal de las Comunidades Autónomas, en cuyo art. 1 se declara, en su apartado 3, que *“este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes fundamentos de actuación:*

(...)

b) Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.

Conforme al art. 77 de este mismo Texto Legal, *“el personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral”*. Su art. 78.1 declara que *“las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”*, disponiéndose por el art. 83 que *“la provisión de puestos y movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera”*. Se salvaguardan así los referidos principios, sin que sea admisible la adscripción a una categoría profesional superior del trabajador por la simple voluntad de la Administración o en virtud de mecanismos derivados de reclamaciones individuales que den acceso a la categoría orillando los procedimientos convencionales establecidos., y todo ello sin obviar que *“El personal laboral tendrá derecho a la promoción profesional, y que “La carrera profesional y la promoción del personal laboral se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores o en los convenios colectivos” (art. 19 del EBEP).*

Bajo este bagaje legislativo, no puede cuestionarse que, mientras no se sigan las reglas y principios expuestos en las normas citadas, el acceso a categoría superior queda vedado en el modo que pretende la parte actora. Así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia al decir que si el convenio colectivo supedita el ascenso a la realización de pruebas específicas, el desempeño continuado de funciones de categoría superior confiere derecho a percibir las remuneraciones correlativas, pero no a la reclasificación profesional (STS de 22-09-2017-rec. 3177/2015)”.

Con respecto a empleados de la administración local, la sentencia del TSJ de Cataluña de 22/03/2011, recurso nº 6801/2010, cuyos razonamientos son compartidos por esta Sección de Sala, señala:

“En efecto, como corresponde en general al empleo en la Administración Pública, en los Ayuntamientos las RPT, según el art. 15.1 de la Ley 30/1984 (todavía vigente tras el EBEP), son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios, y que precisa los requisitos para el desempeño de cada puesto, así como sus características retributivas. Las RPT deben contener la denominación de los puestos, grupos de clasificación profesional, cuerpos o escalas a que estén adscritos, sistemas de provisión y las retribuciones complementarias, así como, en su caso, titulación académica y formación específica necesarias para el correcto desempeño del puesto, y condiciones particulares que se consideren relevantes en el contenido del puesto o en su desempeño.

Las RPT son, así, un instrumento público de ordenación de los puestos de trabajo de las Administraciones públicas. Contienen una descripción objetiva de los cometidos de cada puesto de trabajo (aspecto formal) y la valoración de las tareas (aspecto sustancial), obligando a la provisión de puestos de trabajo, y pese a su vocación de estabilidad o permanencia, son susceptibles de modificación. Después de un arduo debate sobre su naturaleza jurídica (acto administrativo singular, ejercicio de la potestad reglamentaria o meras manifestaciones de voluntad), sobre el que no es lugar aquí para ahondar, basta decir que parece que el EBEP le ha otorgado el rango de norma reglamentaria, en el contexto de la potestad o autonomía organizativa interna de las Administraciones. Sin ir más lejos, ello va a facilitar sobremanera tanto el control

de su aprobación y de su contenido por parte de los Tribunales (jurisdicción contenciosa, que no la social), cuanto su consideración plena como instrumento de gestión de recursos humanos que es competencia de cada Administración. En esta línea, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo que vincula claramente el contenido de las RPT a los perfiles de las convocatorias de empleo público formuladas por la Administración correspondiente (SSTS, Cont.-Adm., de 24 de enero de 2007 -RJ 2007/505 -, 21 de febrero de 2007 -RJ 2007/1436 - y 12 de noviembre de 2007 -RJ 2007/8185-).

(...) el Convenio Colectivo de aplicación establece, (...), los criterios condicionantes para los supuestos de promoción y ascenso a superior categoría, sin que el principio de equivalencia función-categoría, aplicable al ámbito de la empresa privada, pueda aplicarse a los supuestos en los que el empresario es un organismo o Administración pública, pues ello implicaría violación del art. 103.3 de la Constitución que exige que el acceso a la función o empleo público (funcionario o laboral), lo sea de acuerdo a los principios de mérito y capacidad, pues la expresión acceso, como hemos señalado en sentencia de esta Sala núm. 1115-2009, de 30.4.2010, "debe de entenderse no sólo en el sentido de ingreso o entrada a un empleo público sino de acceso a una plaza o categoría determinada pues, en otro caso, sería fácilmente burlado tal principio ya que, aun ingresando reglamentariamente a la función o empleo público, al ser destinado a un puesto de trabajo de categoría superior a aquélla para la que concursó o fue contratado, caso de consolidar esta superior categoría por las vías de hecho, conllevaría la vulneración de los citados principios de mérito y capacidad en el acceso y promoción profesional , y el no menos importante de igualdad del art. 14 de la Constitución, en su vertiente de igualdad de oportunidades, pues lo contrario atenta abiertamente contra los legítimos derechos y expectativas de otros trabajadores a ocupar la plaza de la categoría en cuestión por el sistema convencionalmente previsto (...). Asimismo, conviene añadir que si bien el art. 103 de la Constitución alude a la función pública, tal término, a los efectos que aquí importan, debe hacerse extensivo al empleo público, tanto desempeñado por personal funcional como laboral, pues así se desprende de forma evidente de los arts. 19.1 y ss de la Ley 30/1984, de 2 agosto, para la Reforma de la Función Pública, derogada por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, hoy establecidas las escalas y grupos de clasificación profesional en los arts. 75 y 76 de esta Ley, en los que se establece para la selección de tal personal el sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garantizan en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad (criterio éste que se expone concordante con la Sentencia del Tribunal Supremo de 27-12-1991), dictada para la unificación de la doctrina".

Lo que conduce a la desestimación del primer motivo.

Respecto al segundo motivo debemos indicar que la sentencia recurrida está motivada, sin que exista incongruencia omisiva. Debemos dar respuesta a la alegación que se efectúa en torno a que la resolución judicial es de escasa extensión en lo tocante a su argumentación, dejando imprejuicadas cuestiones planteadas en el suplico de la demanda; a estos efectos debemos indicar que del artículo 24.1 CE no se deriva un derecho fundamental a un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado. Antes al contrario, para entender satisfechas las exigencias contenidas en el indicado precepto constitucional es suficiente con que el órgano judicial exprese las razones jurídicas en que se apoya para tomar su decisión, de modo que deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, esto es, su "ratio decidendi" y en el supuesto ahora sometido a nuestra consideración ha de entenderse adecuadamente satisfecha esa exigencia constitucional sin que, por otra parte, pueda tacharse de irrazonable la línea argumental en que se basa el órgano judicial para desestimar la pretensión contenida en la demanda que rige las actuaciones.

SEGUNDO.- Los motivos tercero a octavo, están destinados a revisiones fácticas, y sobre ellos no es posible entrar a determinar si procede o no las revisiones interesadas pues solo es posible entrar a conocer de los mismos en cuanto tengan trascendencia sobre el fondo del asunto, contra el que no cabe recurso de suplicación.

TERCERO.- Al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, en los motivos noveno y décimo alega infracción del artículo 39.2 del ET y artículo 14.b.1 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Las Rozas.

No procede entrar a conocer de los motivos y de si procede el ascenso reclamado porque cumple las condiciones objetivas y subjetivas, sin que exista obstáculo convencional, como tampoco a determinar si el recurrente es acreedor a continuar desempeñando la plaza hasta su provisión regular así como a percibir diferencias salariales, porque ello implicaría entrar a conocer del fondo de la pretensión formulada contra la que no cabe recurso.

CUARTO.- No procede la imposición de costas, dado que el art. 235.1 LRJS sólo prevé esta medida respecto a la parte recurrente que resulte vencida y no disponga del beneficio de justicia gratuita o no haya sido eximida legalmente de dicho deber.

QUINTO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina (art. 218 LRJS).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de [REDACTED] contra la sentencia de fecha 20 de julio de 2019 dictada por el Juzgado de lo Social nº 13 de Madrid, en autos nº 1041/2018, seguidos a instancia de [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, en reclamación de CLASIFICCIÓN PROFESIONAL y CANTIDAD, confirmando la misma. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por

todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **245/2020** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 245/2020), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día _____ por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.